

No. 0294

**EL MINISTRO DE COMERCIO EXTERIOR,
INDUSTRIALIZACION Y PESCA**

Considerando:

QUE, mediante Acuerdo Ministerial N° 469 de 1984-08-01, publicado en el Registro Oficial N° 10 de 1984-08-24, se oficializó con el carácter de obligatoria la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN 1 026. SALSA DE TOMATE. REQUISITOS**;

QUE, la Primera Revisión de la indicada norma ha seguido el trámite reglamentario y ha sido aprobada por el Consejo Directivo del Instituto Ecuatoriano de Normalización, INEN;

QUE, es conveniente que esta Norma Técnica Ecuatoriana sea oficializada con el carácter de OBLIGATORIA, a fin de racionalizar la producción de **salsa de tomate** y su comercialización, de manera que exista un justo equilibrio de intereses entre productores y consumidores; y,

EN USO de la facultad que le concede el Art. 8 del Decreto Supremo No. 357 del 28 de agosto de 1970, promulgado en el Registro Oficial No. 54 del 7 de septiembre de 1970,

Acuerda:

Art. 1o. Oficializar con el carácter de OBLIGATORIA la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN 1 026. (Salsa de tomate. Requisitos (Primera Revisión))**, que establece los requisitos que debe reunir la salsa de tomate y cuyo texto se publica como Anexo a este Acuerdo.

Art. 2o. Las personas naturales o jurídicas que produzcan o comercialicen **salsa de tomate**, que no se cuñan a la antes mencionada norma, serán sancionadas de conformidad con la ley.

Art. 3o. Esta Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 1 026 (Primera Revisión) entrará en vigencia a partir de la presente fecha sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.- Dado en Quito, a 23 de junio de 1998.

f.) Ing. Benigno K. Sotomayor Jaime, Ministro de Comercio Exterior, Industrialización y Pesca.

Es copia lo certifico.- f.) Director Administrativo y Servicios Generales.- M.I.C.I.P.

No. 0293

**EL MINISTRO DE COMERCIO EXTERIOR,
INDUSTRIALIZACION Y PESCA**

Considerando:

QUE, el Instituto Ecuatoriano de Normalización, INEN, entidad adscrita a esta Secretaría de Estado, ha formulado la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN 2 184. MARGARINA INDUSTRIAL. REQUISITOS**;

QUE, en su elaboración se ha seguido el trámite reglamentario y ha sido aprobada por el Consejo Directivo del INEN;

QUE, es conveniente que esta Norma Técnica Ecuatoriana sea oficializada con el carácter de OBLIGATORIA, a fin de racionalizar la producción de **margarina industrial** y su comercialización, de manera que exista un justo equilibrio de intereses entre productores y consumidores; y,

EN USO de la facultad que le concede el Art. 8 del Decreto Supremo No. 357 del 28 de agosto de 1970, promulgado en el Registro Oficial No. 54 del 7 de septiembre de 1970,

Acuerda:

Art. 1o. Oficializar con el carácter de OBLIGATORIA la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN 2 184. (Margarina industrial. Requisitos)**, que establece los requisitos que debe cumplir la margarina industrial para consumo humano indirecto y cuyo texto se publica como Anexo a este Acuerdo.

Art. 2o. Las personas naturales o jurídicas que produzcan o comercialicen **margarina industrial**, que no se ciñan a la antes mencionada norma, serán sancionadas de conformidad con la ley.